



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00294-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	DANIEL MEJIA CRISTANCHO
FECHA	3 de mayo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la Escritura Pública No.2590 del 26 de julio de 2022 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en los Certificados de Tradición y libertad de matrículas inmobiliarias número 040-620680, número 040-620362, número 040-620507, resulta a cargo del señor DANIEL MEJIA CRISTANCHO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra del señor DANIEL MEJIA CRISTANCHO reúne los requisitos exigidos en los arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra del señor DANIEL MEJIA CRISTANCHO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

a) DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$211.961,00) correspondientes a CUOTAS EN MORA, contenida en el PAGARÉ número 3105639.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

b) DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$2.274.519,00) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número 3105639.

c) CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$103.427.089,00) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 3105639.

d) CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$4.593.915,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4960792000720278 5471413012412700.



Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- e) TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$339.098,00) correspondientes a INTERESES REMUNERATORIOS derivados del PAGARÉ número 4960792000720278 5471413012412700.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como títulos de recaudo ejecutivo, las copias de los PAGARÉ número 3105639, PAGARÉ número 4960792000720278 5471413012412700 y la Escritura Pública No.2590 del 26 de julio de 2022 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia de los originales de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a la Doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificada con la C.C.32.881.532 y T.P. 169.750 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble (Apartamento) distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040-620680 de propiedad del demandado DANIEL MEJIA CRISTANCHO con C.C.1.140.837.175. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo del bien inmueble (Parqueadero) distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040-620362 de propiedad del demandado DANIEL MEJIA CRISTANCHO con C.C.1.140.837.175. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

**Octavo:** Decretar el embargo del bien inmueble (Depósito 233) distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040-620507 de propiedad del demandado DANIEL MEJIA CRISTANCHO con C.C.1.140.837.175. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689f65e20a48957e644a34c1081bc61c96d63aba09f7b146ae69119ad5eca3a0**

Documento generado en 03/05/2024 11:47:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2024-00357-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS OROZCO AGAMEZ
DEMANDADO (S)	JUANA BAUTISTA RIVERA PEREZ
FECHA	3 de mayo de 2024

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el señor JUAN CARLOS OROZCO AGAMEZ contra la señora JUANA BAUTISTA RIVERA PEREZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cincuenta y Dos Millones de Pesos MIL (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el señor JUAN CARLOS OROZCO AGAMEZ contra la señora JUANA BAUTISTA RIVERA PEREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico**  
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5ea326d662e6862bfa9c2bcc7d1a06b55c22990c0311d98b38dc938332768a**

Documento generado en 03/05/2024 11:47:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.
DEMANDADO (S)	ALEJANDRO ALFREDO NAVARRO SEGURA
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2024-00359-00
FECHA	3 de mayo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real iniciada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A., a través de apoderado judicial, contra ALEJANDRO ALFREDO NAVARRO SEGURA.

Una vez recibido el expediente de la referencia, se advierte que en el acápite denominado "NOTIFICACIONES" como dirección donde recibirá las notificaciones el demandado ALEJANDRO ALFREDO NAVARRO SEGURA, en la CL 48 C # 1 A - 28 en Barranquilla - Atlántico.

Circunstancia que, sin más atenciones, consentiría colegir que por el factor geográfico corresponde al Juzgado, el conocimiento de la demanda; no obstante, se advierte que sobre el lugar que determina la competencia territorial en los juicios en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, el numeral 10° el artículo 28 del CGP, prevé:

*"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, sobre dicha regla, explicó:

*"Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el proceso recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso **sea parte, demandante o demandada**, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.*

*Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

En esa misma línea deductiva, insistió<sup>2</sup>:

1 CSJ, Cas. Civil, Auto may. 10/2017. Exp. 11001-02-03-000-2017-00989-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

2 CSJ, Cas. Civil, Agraria y Rural, Auto oct. 24/2023. Exp. 11001-02-03-000-2023-03887-00. M.P. Hilda González Neira.



*“Dado que uno de los demandados en este asunto es el Banco Agrario de Colombia S. A., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta, no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.*

*Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio declarativo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad pública», opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.*

*Ahora, en consideración a que la referida entidad pública demandada tiene su **domicilio principal** en la ciudad de Bogotá, es forzoso colegir que el segundo de los juzgadores involucrados en la colisión no podía rehusar la competencia, pues ello contraría la regla de asignación previamente señalada.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

El artículo 68 de la Ley 489 de 1998, con relación a las entidades descentralizadas, prevé que estas son “(...) los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta**, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Ab initio, funge como demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien conforme al artículo 233 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003, es una “sociedad de economía mixta del orden nacional”, quien tiene su domicilio puede establecerse a partir de su Certificado de Existencia y Representación Legal, en la Carrera 8 No. 14 – 43 Ps 12 de Bogotá D.C.

En consecuencia, se ordenará remitir a los homólogos de Bogotá D.C., para su respectivo reparto.

Ah bien, sin dar la razón a la aplicabilidad de los ingredientes adicionales a que se refiere el numeral 5° del artículo 28 del CGP, que versa sobre el foro que determina la competencia territorial en los procesos contra una persona jurídica por tratarse de reglas distintas, se advierte que, según ha deducido la Corte Suprema de Justicia, dicha regla no es aplicable en tanto se refiere a aquellos casos a que la persona jurídica es demandada, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha alta corporación<sup>3</sup>, ha discurrido:

*“Esto es así, en tanto, en la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso el legislador fijó literalmente el extremo litigioso que torna aplicable tal regla al señalar que opera en «los procesos contra una persona jurídica» y ésta tiene sucursales o agencias; y esta expresión «contra», en su sentido natural y obvio en procesos judiciales refiere a cuando es demandada, no cuando se trata de la convocante, de suerte que en asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato, amén que conforme a las previsiones del artículo 27 del Código Civil «Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu», además, el mandato 28 de la misma obra consagra que*

3 CSJ, Cas. Civil, Agraria y Rural, Auto oct. 24/2023. Exp. 11001-02-03-000-2023-03887-00. M.P. Hilda González Neira.



«[Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal]»

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a3bd6c4da53994b42e34e24b5ec5592bf1b00dbf5e2b449dcf67a9cdb15717**

Documento generado en 03/05/2024 11:47:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**